



Poder Judicial de la Nación

N° 48 /2025

Rosario, 15 de mayo de 2025.

Y VISTOS:

Los autos caratulados “**DRUETTA, ALEJANDRO MIGUEL Y OTRO s/ infracción ley 23.737**”, FRO **44820/2018/TO1**, en trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de Rosario, de los que

RESULTA:

I. En el marco de los presentes autos, acumulados a la causa “Actis Caporale, Ignacio y otros s/ infracción ley 23.737” FRO 41000569/2011/TO1, mediante Sentencia N° 5/2021 del 11 de marzo de 2021, este Tribunal condenó a Juan Ángel Delmastro como partícipe necesario del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, doblemente agravado por haberse cometido mediante la concurrencia de tres o más personas en forma organizada y por su condición de funcionario público, a la pena de 7 años de prisión, multa de pesos dieciocho mil (\$18.000), inhabilitación absoluta e inhabilitación especial por igual tiempo al de la condena (arts. 5 inc. c, 11 incs. c y d. de la ley 23.737 y art. 12, 20 y 45 del C.P.).

La sentencia referida adquirió firmeza EL 16 de mayo de 2023, cuando la CSJN tuvo por desistido el recurso de queja interpuesto.

II. Con posterioridad, el 28/03/2024 el Dr. Sergio Larrubia, en representación de Juan Ángel Delmastro, solicitó que se proceda a la unificación de sentencia en los términos del art. 58 del Código Penal. Ello a raíz de que su defendido contaba con dos condenas anteriores, una de ellas dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de Sentencia de la 1° Nominación de Rosario, de fecha 27/04/2018, y otra dictada por el Juzgado en lo Penal de Sentencia de la 6° Nominación de Rosario, en marzo de 2016.



Asimismo, alegó que siendo éste el Tribunal que dictó la pena mayor, era el que debía proceder a la unificación correspondiente.

III. Consecuentemente, este Tribunal dispuso la celebración de una audiencia, la que se llevó a cabo el día 26/09/2024.

En esa oportunidad, el defensor manifestó que el Sr. Delmastro contaba con dos sentencias anteriores: la nro. 196 de la causa 44/2017 del Tribunal de Sentencia Nro. 1 de la Justicia de la Provincia de Santa Fe del 24/4/18 -en la que se impuso una pena de 6 años y 6 meses de prisión-; y la N° 33 en el marco del proceso 45/2015, del mes de mayo de 2016 -en la que se dictó una pena a 6 años y 6 meses de prisión-.

En orden a ello, y ante la necesidad de unificar la pena, solicitó la unificación de las sanciones referidas con aquella impuesta en estos autos, y que -por medio del sistema composicional-, se dictara una pena única de 16 años de prisión.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal manifestó no tener objeción, por considerar que correspondía la unificación y que una pena de 16 años lucía razonable, dados los antecedentes, ya que hubo una naturaleza similar en las acciones, tanto de la presente causa como en otro de los antecedentes referidos.

Por ello, coincidió con la defensa en la unificación de la pena corporal en 16 años, solicitando además la inhabilitación absoluta por el mismo tiempo al de la condena y que se mantenga la inhabilitación especial por 10 años.

Cabe destacar que, en la audiencia celebrada con las partes, el condenado consintió los términos del acuerdo.





Poder Judicial de la Nación

CONSIDERACIONES:

I. Entiendo que la coincidencia de opiniones entre el representante del ministerio público fiscal y la defensa técnica implica la inexistencia de pretensiones contrapuestas, relativizando la principal función del juzgador, que se centra en resolver sobre intereses o pretensiones confrontadas.

En tales condiciones, seguidamente se realizará el control jurisdiccional sobre los términos acordados por las partes.

II. Conforme los antecedentes expuestos, surge de las constancias de la causa que el caso versa sobre un supuesto de unificación de condenas o de integración total de sentencias, dado que nos encontramos ante hipótesis delictivas concursales que deberían haber sido sustanciadas en un único proceso.

En efecto, de los antecedentes incorporados a la causa, se observa que la Oficina de Gestión Judicial de la justicia de la provincia de Santa Fe informó que: dentro de la causa Nro. 45/15 Juan Ángel Delmastro fue condenado a la pena única y definitiva de 6 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas y 5 años de inhabilitación especial, impuesta por el Juzgado de Sentencia Nro. 6 de Rosario, sentencia apelada y confirmada por la Cámara de Apelación en lo Penal por acuerdo Nro. 64 de fecha 20/02/2017.

Asimismo, la oficina de Gestión Judicial informó que fue Delmastro fue detenido el 13 de marzo de 2014, permaneciendo en tal situación hasta el 19/4/2018 -fecha en la que se practicó el cómputo- y que el vencimiento de la condena operó el 12/9/2020.



Por otra parte, agregó que en la carpeta 44/2017, por fallo Nro. 1 de fecha 27/4/2018 mediante la cual se lo condenó a 6 años y 6 meses de prisión e inhabilitación especial de 10 años, accesorias legales y costas dictada por el Juzgado en lo Penal de Sentencia Nro. 6 de Rosario -proveniente la causa de Sentencia Nro. 1-, registró un tiempo de encierro de 3 años y 6 meses de prisión, por lo que el vencimiento de la pena operó el 17/04/2020 (dicho pronunciamiento fue confirmado por Ac. 748 de la Cámara de Apelaciones de Rosario).

De las constancias de la presente causa federal, surge que los hechos por los cuales Delmastro resultó condenado fueron cometidos con anterioridad al dictado de las mencionadas sentencias de la justicia provincial. En este sentido, cabe recordar que la atribución delictiva que culminó en su condenación en este fuero consistió en “haber organizado, junto a otras personas, actividades ilícitas vinculadas al narcotráfico en las ciudades de Rosario y Villa Constitución, dentro de un período comprendido, aproximadamente, entre el 5 de julio de 2007 y el 26 de septiembre de 2012”.

Ahora bien, y a fin de analizar las unificaciones peticionadas, es necesario resaltar que el procedimiento del artículo 58 del CP ordena que cuando la integración de las sentencias deba establecerse dentro del proceso legal previo “las reglas precedentes se aplicarán...”, es decir, que la norma contenida en el citado artículo resulta aplicable para los casos en que el juez de la última sentencia, hubiese omitido proceder de conformidad con lo estipulado en el artículo 58 del CP.

Tal como se desprende de las actuaciones referenciadas, los hechos juzgados por este Tribunal Oral acaecieron





Poder Judicial de la Nación

con anterioridad a la fecha en la que las sentencias de la justicia provincial adquirieran firmeza (los días 20/02/2017 y 15/05/2023).

III. Con estas indicaciones, también debe destacarse desde otra óptica, que el párrafo primero del artículo 58 del CP ha determinado la existencia de dos situaciones de unificación. Como ya ha sido puntualizado en otros precedentes provenientes de esta instancia, las hipótesis son diversas de acuerdo a que el segundo hecho motivo de juzgamiento, haya sido cometido con anterioridad o posterioridad a la primera condena firme impuesta. Se ha denominado al primer supuesto, como de unificación de condenas, mientras que, al segundo, unificación de penas propiamente dicho.

La diferencia sustancial entre ambos institutos radica en los efectos que origina el procedimiento de composición de las penas. En la hipótesis de unificación de condenas, que se corresponde con la presente situación, se arriba a una única condena y penalidad, desapareciendo la individualidad de cada sanción. La segunda sentencia deberá respetar solamente las declaraciones de hecho de la que resulta integrada.

Al respecto, se ha señalado que “las hipótesis de integración total consideran las situaciones que presentan una relación concursal estricta, no obstante, el tratamiento procesal diversificado con motivo de nuestra organización de justicia. Los delitos atribuidos a una persona, perpetrados antes de la firmeza de una de las condenas integrantes del concurso, se encuentran unidos por una relación de simultaneidad. No se trata de una calidad geométrica, sino jurídica puesto que los sucesos que la representan tendrían que haber sido sustanciados en un solo proceso”. (Martínez, Eugenio J., “Integración de condenas”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2019).



Asimismo, la doctrina ha sido conteste en sostener que "(...) la imposibilidad material o procesal de juzgamiento simultáneo de los hechos concurrentes o el incumplimiento de la obligación legal de hacerlo no puede volverse en contra del imputado, multiplicando el número de condenas computables, lo que podría implicar gravosas consecuencias, como, por ejemplo, impedir que la pena única dictada sea impuesta en forma condicional (...) Por ello, la sentencia unificadora se considera única condena y al penado como primario, con todas las consecuencias legales que ello implique, no sólo a los efectos sustanciales sino también procesales, cuando las normas de esa naturaleza exijan esa condición para gozar de ciertos beneficios o para el reconocimiento de determinados derechos(...) (Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio y otros, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", tomo 2-B, pág. 53, edit. Hammurabi, 2da. Edición, Bs. As., 2007).

En cuanto a la construcción de la sanción penal única con motivo de la integración total de sentencias, cabe destacar que, al tratarse de un concurso real de delitos, la escala penal deberá ceñirse a las reglas establecidas en el art. 55 CP.

IV.- Ahora bien, respecto a la elección del método aplicable y según lo sostuvo la jurisprudencia, las reglas contenidas en el art. 58 del CP no imponen al juez la aplicación de un método determinado, pudiéndose optar por el sistema compositivo o el sumatorio, de acuerdo a las características de las condenas computables y a la personalidad revelada por el autor (cfr. causa Nro. 2081, "GUERRA ZALAZAR, Enrique Daniel s/recurso de casación", Reg. Nro. 2960, rta. el 6/11/00; causa Nro. 2155, "NIEVAS, Jorge Raúl s/recurso de queja", Reg. Nro. 3251.4, rta. el 23/3/01; causa Nro. 2735, "VERA, Fabián Eduardo s/recurso de casación", Reg. Nro. 3549.4, rta. el 15/8/01; y causa Nro. 2991, "RODRÍGUEZ, Eduardo Adalberto





Poder Judicial de la Nación

s/recurso de queja”, Reg. Nro. 3785, rta. el 30/11/01; causa Nro. 3532, “RAGNI, Marcelo Alejandro s/recurso de queja”, Reg. Nro. 4651.4, rta. el 24/02/03; causa Nro. 4052, “SOSA, Luis Ernesto s/recurso de queja”, Reg. Nro. 5069.4, rta. el 18/07/03; causa Nro. 4826, “DE DIOS, Diego Ezequiel s/recurso de queja”, Reg. Nro. 6188.4, rta. el 27/10/04).

Nos encontramos aquí ante un acuerdo arribado entre el acusador público y el condenado, asistido por su defensor particular. La fiscalía no acordó previo a la audiencia las condiciones en cuanto a la magnitud de la pena, pero durante la sustanciación, no contravino a la defensa sino que le resultó razonable la propuesta de la defensa.

V. Por lo tanto y más allá de la inexistencia de contradictorio, entiendo que la condena única acordada resulta razonable y adecuada a los parámetros legales establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto ha sido respetuosa del concurso de delitos existente entre todas las condenas impuestas a Delmastro. Por ello, estimo que cabe acoger favorablemente la presentación y establecer respecto de Juan Ángel Delmastro una pena única de dieciséis (16) años de prisión, multa de pesos dieciocho mil (\$18.000), inhabilitación absoluta e inhabilitación especial por igual tiempo al de la condena y costas (arts. 5 inc. c, 11 incs. c y d. de la ley 23.737 y art. 12, 20 y 45 del C.P.), comprensiva de las condenas dictadas en las causas 45/2015 y 44/2017 de la justicia provincial y la dictada en el marco de la causa FRO 41000569/2011/TO1, acumulada a la presente (FRO 44820/2018/TO1).

En cuanto a las pautas establecidas por los artículos 40 y 41 del código de fondo, debe destacarse que se tienen en consideración, como circunstancias agravantes de la pena, las oportunamente analizadas al dictar la sentencia Nro. 5/2021 (es decir, la pluralidad de intervinientes, la cantidad, calidad y diversidad del



material estupefaciente incautado en la causa y su condición de funcionario policial), como las individualizadas en las sentencias objeto de composición.

Como circunstancias atenuantes, se valora el buen comportamiento del condenado durante la tramitación de la presente causa.

Así también, se ha considerado el lapso de tiempo que el causante permaneció privado de su libertad, de conformidad con el cómputo de pena efectuado por este Tribunal.

En relación a la pena de multa acordada, y teniendo en consideración que aquella especie de sanción sólo ha sido establecida en la sentencia dictada por esta magistratura, corresponde mantener el quantum de la multa ya impuesta; en este punto me remitiré a los señalamientos oportunamente realizados al respecto en la sentencia nro. 5/2021 de este Tribunal.

V. Por lo expuesto, y en orden a las consideraciones realizadas, con el objeto de sanear la cuestión atinente a aplicación de las reglas del concurso real de delitos y en consonancia con lo normado por el artículo 58 del Código Penal de la Nación, corresponde a este Tribunal dictar una sentencia condenatoria única comprensiva de los hechos oportunamente juzgados por la justicia provincial y las conductas aquí en estudio.

Entonces, teniendo en cuenta las condenas que surgen de los antecedentes penales del imputado (6 años y 6 meses de prisión en el marco de la causa 44/2017, sentencia 196 del Tribunal de sentencia Nro. 1 en la Provincia de Santa fe del 24/4/18); y otra de 6 años y 6 meses de prisión (sentencia N° 33 del mes de mayo de 2016, en el marco del proceso 45/2015), y la pena individual por el hecho objeto de juzgamiento en esta causa, resulta acertada y ajustada a derecho la condena única acordada por las partes de





Poder Judicial de la Nación

dieciséis (16) años de prisión, multa de \$18,000, inhabilitación especial por el término de 10 años, accesorias legales y costas.

Asimismo, deberá remitirse copia de la presente sentencia a la Oficina de Gestión Judicial de Primera Instancia de Rosario y al Sr. Juez de Ejecución Penal de este Tribunal, a fin de que tomen debida nota en sus registros de lo dispuesto por el suscripto.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. UNIFICAR, mediante el método de unificación de condenas, aquella impuesta a JUAN ANGEL DELMASTRO, DNI 17.228.623 por este Tribunal mediante Sentencia Nro. 5/2021 del 11/03/2021 (pena de siete (7) años de prisión, multa de pesos dieciocho mil (\$18.000), inhabilitación absoluta e inhabilitación especial por igual tiempo al de la condena), con las dictadas por la Justicia Ordinaria de la Provincia de Santa Fe (Juzgado de Sentencia Nro. 6 de Rosario en la causa Nro. 45/15 en marzo de 2016 -pena de 6 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas, y 5 años de inhabilitación especial-; y Tribunal de Sentencia Nro. 1, Nro 196 del 24/4/18 en la causa 44/2017 -pena de 6 años y 6 meses de prisión-); y en consecuencia **ESTABLECER, la pena única de dieciséis (16) años de prisión, multa de pesos dieciocho mil (\$18.000), inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, inhabilitación especial por el término de 10 años y costas** (artículos 12, 21, 40, 41 y 58 del CP).

II. REMITIR copia de la presente a la Oficina de Gestión Judicial de Primera Instancia de Rosario y al Sr. Juez de Ejecución de este Tribunal a fin de que tomen debida nota en sus registros de lo dispuesto por el suscripto.



III. PRACTICAR oportunamente por
Secretaría el cómputo de la pena única impuesta al condenado (art.
493 del C.P.P.N.).

IV. INSÉRTESE, y hágase saber a las
partes.

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: FLORENCIA ELISA RODRIGUEZ, SECRETARIA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#34809210#455508215#20250515083637084